



CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Organo del Gobierno del Distrito Federal

DECIMA EPOCA

13 DE ABRIL DE 2000

No. 65

I N D I C E

ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL

ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
REGLAMENTO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS
DEL DISTRITO FEDERAL

Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **Ciudad de México.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)**

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 12, 14, 15, fracción I, 23, fracción XX y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 18, fracción VI, 31, 44, 45, 46, 52, 56, 57 y 62 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS
DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular los programas, acciones, bienes y servicios del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderán por:

- I. Academia: La Academia de Bomberos;
- II. Consejo: El Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos;
- III. Delegación: El Órgano Político-Administrativo de la Administración Pública del Distrito Federal;
- IV. Dirección General: La Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;
- V. Director General: El Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;
- VI. Junta: La Junta de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;
- VII. Ley: La Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;
- VIII. Organismo: El Organismo Descentralizado denominado Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; y
- IX. Patronato: El Patronato de Bomberos de la Ciudad de México;

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA

CAPÍTULO I
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 3°.- La Junta es la máxima autoridad del Organismo, encargada de definir las políticas y estrategias del mismo.

Artículo 4°.- La Junta sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria del Presidente de la misma.

Artículo 5°.- Además de las facultades que señala la Ley, la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y aprobar los programas de capacitación del personal del Organismo;
- II. Aprobar el equipamiento, suministros y avituallamiento con que deberán contar la estación central, estaciones, subestaciones, estaciones piloto y la Academia del Organismo a propuesta del Director General;

- III. Aprobar, a propuesta del Director General, los nombramientos de Jefes de estación y subestación;
- IV. Aprobar, a propuesta del Director General, el Código de Disciplina y los manuales de operación necesarios para el buen funcionamiento del Organismo;
- V. Aprobar, a propuesta del Director General, el presupuesto de egresos e ingresos anuales del Organismo, para su remisión a las Secretarías de Gobierno y Finanzas;
- VI. Conocer los mapas de riesgo elaborados por el Director General;
- VII. Aprobar sus reglas internas de operación;
- VIII. Establecer de entre sus miembros las comisiones o subcomisiones que estime pertinente;
- IX. Conocer los resultados de los exámenes de oposición abiertos o cerrados, para el ascenso del personal, que organice la Academia, de acuerdo a la movilidad de la plantilla, la disposición de plazas y la programación de cursos de promoción; y
- X. Revisar los estados financieros que el Patronato deberá presentar a la Junta trimestralmente.

Artículo 6°. - El Director General participará en todas las sesiones de la Junta como invitado permanente y solamente tendrá derecho a voz.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 7°. - El Director General es el responsable de ejecutar las políticas, estrategias y lineamientos que la Junta determine, de conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8°. - El requisito de vocación de servicio que establece la Ley para poder ser nombrado Director General, se tendrá por satisfecho cuando el aspirante compruebe un mínimo de 20 años de servicio ininterrumpido en el Organismo.

Artículo 9°. - Además de las facultades que señala la Ley, el Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Organismo ante las autoridades federales o locales, instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, vinculadas con la prevención y combate de incendios urbanos y forestales, rescate, siniestros y desastres de materiales peligrosos y accidentes industriales;
- II. Formular querrelas y otorgar el perdón;
- III. Otorgar poderes generales y especiales;
- IV. Designar y remover al personal de la estructura administrativa y operativa del Organismo, con excepción de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento; y
- V. Celebrar toda clase de actos inherentes al objeto del Organismo.

Artículo 10.- La Dirección General expedirá las credenciales de identificación del personal operativo y administrativo del Organismo.

Artículo 11.- La Dirección General, además de contar en su estructura con la Academia tendrá las áreas siguientes:

- I. La Dirección Operativa;
- II. La Dirección Técnica;
- III. La Dirección Administrativa;
- IV. La Contraloría Interna; y
- V. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Los objetivos, funciones y organización de cada una de estas áreas estarán definidas en los manuales de operación del Organismo.

CAPÍTULO III

DE LA ESTACIÓN CENTRAL, ESTACIONES, SUBESTACIONES Y ESTACIONES PILOTO

Artículo 12.- La Estación Central albergará los Órganos de Administración del Organismo, incluyendo al alto mando del Organismo, pero en la organización interna del servicio funcionará como Estación.

Artículo 13.- La Estación Central deberá contar con el equipo suficiente para controlar emergencias, prestar servicios de prevención, apoyar a las Estaciones en emergencias mayores y para servicios especializados.

La Estación Central contará en su estructura interna de operación con:

- I. El Jefe de Estación con grado de Primer Inspector;
- II. Los Jefes de Servicio con grado de Segundo Inspector; y
- III. La demás estructura operativa necesaria para la prestación del Servicio.

Artículo 14.- Las Estaciones estarán subordinadas en lo operativo y administrativo al Director General, a través de la Estación Central.

Artículo 15.- Las Estaciones contarán con el equipo suficiente para controlar emergencias, prestar servicios de prevención y apoyo a otras Estaciones.

Las Estaciones contarán en su estructura interna de operación con:

- I. El Jefe de Estación con grado de Primer Inspector;
- II. Los Jefes de Servicio con grado de Segundo Inspector; y
- III. La demás estructura operativa necesaria para la prestación del Servicio.

Artículo 16.- Las Estaciones deberán contar con Subestaciones, localizadas estratégicamente para reducir el tiempo de respuesta y brindar una adecuada cobertura en la atención de emergencias.

Artículo 17.- Las Subestaciones estarán supeditadas a las Estaciones correspondiente, y deberán contar con instalaciones y equipo suficientes para atender y controlar las emergencias de la zona que les corresponda.

Artículo 18.- Las Estaciones Piloto contarán con un responsable por turno, con una unidad de emergencia ligera y el personal necesario para atender y controlar emergencias de la zona que se le asigne. Sólo existirán dichas estaciones en casos especiales y de manera temporal.

Artículo 19.- Las Estaciones y Subestaciones deberán contar con instalaciones, equipo y personal, que les permitan su buen funcionamiento, situación que será determinada en los manuales de operación del Organismo.

Artículo 20.- El Organismo contará con talleres mecánicos de mantenimiento preventivo y correctivo, su organización y funcionamiento estará determinado por los manuales de operación del Organismo.

Artículo 21.- El Jefe de la Estación Central y los Jefes de las Estaciones serán nombrados por el Director General y ratificados en su caso por la Junta.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, los manuales de operación del Organismo, detallarán el funcionamiento y organización de la Estación Central, de las Estaciones, Subestaciones y de las Estaciones Piloto.

CAPÍTULO IV DE LA ACADEMIA

Artículo 23.- La Academia organizará los cursos o actividades académicas que permitan alcanzar las metas del Organismo y su vinculación con la sociedad.

Artículo 24.- Todo ciudadano que desee ingresar al Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal deberá cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto apruebe la Junta, aprobar los cursos teórico-prácticos establecidos por la Academia y contar con el nombramiento del Director General.

Artículo 25.- La Academia contará con el personal especializado interno y externo que se requiera para la impartición de los cursos.

Los cursos que imparta la Academia de Bomberos para el personal del Organismo serán gratuitos y se organizarán de conformidad con lo que establezcan los manuales de operación del Organismo.

Artículo 26.- La profesionalización de los integrantes del Organismo tendrá como objetivos generales, el lograr una mejor y eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos, mediante la institucionalización de la carrera de bombero.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en el manual de operación de la Academia, se deberán impartir como mínimo los cursos siguientes:

- I. Curso Básico;
- II. Cursos de Actualización;
- III. Cursos de Especialización;
- IV. Cursos de Complementación;
- V. Cursos de Promoción; y
- VI. Cursos de Bomberos Voluntarios.

El manual de operación de la Academia definirá y establecerá las bases para que los cursos señalados en las fracciones anteriores puedan ser impartidos.

Artículo 28.- El Director de la Academia hará las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para lograr el registro, reconocimiento y validez oficial de los planes y programas de estudio de la Carrera Técnica Profesional de Bombero y de la Licenciatura en Servicios Profesionales de Bombero.

Artículo 29.- La Academia deberá organizar los concursos de oposición abiertos o cerrados para el ascenso del personal operativo, de acuerdo a la movilidad de la plantilla del personal, la disposición de plazas y la programación de cursos de promoción.

Artículo 30.- La Academia contará con una Comisión Académica, la cual estará integrada por el Director General, el Director de la Academia, el Director Operativo y el Director Técnico, misma que funcionará como instancia asesora para apoyar las tareas académicas inherentes al objetivo de la Academia.

La Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, será la responsable del proceso de otorgamiento de becas nacionales o extranjeras a los bomberos, de acuerdo a la disponibilidad de recursos financieros.

La Academia deberá contar con un Reglamento Interno que regule su vida académica, mismo que deberá ser aprobado por la Comisión Académica a propuesta del Director de la Academia.

El Manual de Operación del Organismo determinará el funcionamiento de la Comisión referida en el presente artículo.

Artículo 31.- La Academia elaborará las convocatorias y procedimientos para el otorgamiento de becas nacionales o extranjeras, mediante un concurso abierto, cuyos resultados y evaluación final, se presentarán ante la Comisión Académica para su aprobación.

Artículo 32.- La Academia, con el apoyo de la Dirección Técnica, deberá organizar labores de investigación aplicada en materia de prevención, control y mitigación de emergencias.

Artículo 33.- La Academia podrá participar con instituciones de educación media superior y superior, así como con organismos gubernamentales y no gubernamentales en la organización de cursos, diplomados, congresos y programas de especialización de carácter nacional e internacional.

Artículo 34.- La Academia podrá impartir capacitación externa a empresas, organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, sin afectar el cumplimiento de sus funciones sustantivas, mediante cuotas de recuperación que podrán ser en numerario o especie y así aprobado por la Junta.

Artículo 35.- La Academia deberá contar con los recursos materiales, humanos y financieros que le permitan alcanzar sus metas y objetivos, de conformidad con las posibilidades presupuestales del Organismo

CAPÍTULO V DEL CONSEJO

Artículo 36.- El Consejo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, es el órgano asesor, de consulta y análisis que busca el constante mejoramiento y profesionalización del organismo, teniendo la facultad de emitir opiniones y recomendaciones a la Junta, así como transmitirle ideas y propuestas que haga la población.

Los integrantes del Consejo no recibirán sueldo o remuneración alguna por ocupar sus cargos.

Artículo 37.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer medidas, políticas, acciones y procedimientos de vinculación al Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal, por lo que hace al subprograma de prevención y auxilio, especialmente respecto a los agentes perturbadores derivados de los fenómenos geológicos, fisicoquímicos e hidrometeorológicos;
- II. Proponer las estrategias de coordinación interinstitucional, en materia de protección civil y otras acordes a las funciones del Organismo; y
- III. Aprobar sus reglas internas de funcionamiento y operación.

CAPÍTULO VI DEL PATRONATO

Artículo 38.- El Patronato de Bomberos de la Ciudad de México tiene como objeto coadyuvar en la integración del patrimonio del Organismo.

Artículo 39.- El Patronato estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. El titular de la Oficialía Mayor;
- VI. El titular de la Contraloría General del Distrito Federal;
- VII. El Presidente de la Junta de Gobierno;
- VIII. Dos representantes del sector privado de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta a propuesta del Director; y

IX. Dos representantes del sector social de reconocido prestigio y solvencia moral invitados por determinación de la Junta a propuesta del Director.

Los integrantes del Patronato no recibirán sueldo o remuneración alguna por ocupar sus cargos.

Por cada miembro del Patronato se nombrará un suplente.

Artículo 40.- El Patronato para su funcionamiento contará con una mesa directiva integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Un Tesorero.

La mesa directiva será electa de entre sus miembros mediante voto directo y durarán en su cargo tres años, con posibilidad de ser reelectos para un periodo más.

Artículo 41.- El Patronato expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento, mismas que tendrán que ser sancionadas por la Junta.

Artículo 42.- El Patronato podrá organizar, previa autorización de la Junta, campañas de donación, colectas, rifas o sorteos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones del Organismo.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, la Junta expedirá los lineamientos generales de participación y actuación del patronato.

TÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN

CAPÍTULO I DEL MANDO

Artículo 43.- El mando supremo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal corresponde al Jefe de Gobierno, quien lo ejercerá a través del Director General.

Artículo 44.- El Organismo contará con una pirámide de mando que jerárquicamente estará integrada por los niveles señalados en la Ley y que serán detallados por el manual de operación.

Artículo 45.- El alto mando de decisiones técnicas y logísticas en la atención de emergencias y servicios compete únicamente al Director General y sus inferiores jerárquicos de acuerdo a la pirámide de mando que establece la Ley.

Artículo 46.- Toda orden para prestar algún servicio deberá expedirla el mando superior que corresponda, por escrito a los subalternos; la cual contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia y sólo cuando las circunstancias lo impidan, podrá expedirse de manera verbal.

Artículo 47.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el tiempo que dure en su encargo, será distinguido con el nombramiento de Comandante General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal por lo que recibirá los honores e insignias correspondientes a su investidura en ceremonia pública y solemne.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO

Artículo 48.- El Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal tiene la obligación de brindar a los habitantes de la Ciudad de México, un servicio público de alta especialización, situación por la cual estará en alerta permanente las 24 horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que todo el personal del Organismo deberá estar en disposición para presentarse a la brevedad si así le requiere el mando, por necesidades del servicio.

Artículo 49.- Cuando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, haya declarado el estado de emergencia, o en situaciones que así determine el Director General, todo el personal operativo y administrativo del Organismo deberá presentarse de manera obligada e inmediata a la estación más cercana al lugar donde se encuentra, para recibir instrucciones.

Artículo 50.- El Director General del Organismo, a través del funcionario que este designe estará obligado a denunciar las falsas llamadas, ante la autoridad competente, a fin de que esta última finque las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, se deberán entender como funciones sustantivas del Organismo las siguientes:

- I. Desarrollar todo tipo de acciones de prevención de incendios, a través de programas de vinculación y divulgación a la comunidad; y
- II. Atender las emergencias cotidianas o derivadas de un desastre donde se necesite su intervención.

Artículo 52.- En la atención de emergencias competencia del Organismo, el Director General y sus mandos tendrán el control operativo de las maniobras, solicitud de apoyos y delimitará la zona de seguridad, que deberá ser acordonada con el apoyo y coordinación de los cuerpos policiacos y otras autoridades.

Artículo 53.- Las intervenciones del personal del Organismo, se entenderán justificadas, cuando existan situaciones de emergencia o siniestro que pongan en peligro la integridad de las personas o representen un daño inminente a los bienes propiedad de los particulares o del Estado.

Artículo 54.- Es obligación del ciudadano dentro de sus posibilidades, prestar ayuda a los miembros del Organismo, cuando estos últimos se encuentren realizando un servicio de emergencia.

Artículo 55.- El mando de jerarquía más alto del Organismo presente en el lugar de la emergencia, podrá autorizar o denegar el acceso a cualquier persona o autoridad, hasta que la emergencia esté controlada y quede la zona en resguardo del propietario o la autoridad competente.

Toda persona que no respete lo señalado en el presente artículo deberá ser presentada y denunciada ante la autoridad competente para aclarar su actuación y deslindar de cualquier responsabilidad al Organismo.

Las autoridades y demás integrantes de los cuerpos de auxilio, coordinarán su participación en la emergencia a través del puesto de coordinación que al efecto se instale.

Artículo 56.- Los particulares podrán solicitar al Organismo, los Servicios de Prevención de Incendios, con motivo de eventos donde se requiera de tal servicio. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito debidamente firmada por el interesado.

La Dirección General, realizará la evaluación y diagnóstico de la solicitud en comento, con la finalidad de determinar las características del Servicio requerido. Estos Servicios se proporcionarán siempre que las posibilidades y recursos del Organismo lo permitan.

El pago de derechos por los servicios establecidos en el presente artículo estarán determinados por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Todos los vehículos con que cuente el Organismo deberán contar con los escudos y pintura de su estructura exterior que se establezca en el manual de operación correspondiente.

Artículo 58.- Los procedimientos, claves y nomenclaturas utilizadas para la radio comunicación deberán sujetarse a lo establecido en el manual de operación correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL

CAPÍTULO I DEL BOMBERO

Artículo 59.- El bombero es un servidor público cuyas funciones son la prevención, control y ataque de las contingencias que se encuentran reguladas y definidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Se considera personal operativo del Organismo a aquellos trabajadores de confianza a quienes se les atribuya el carácter de bombero mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente.

Artículo 61.- El elemento con plaza operativa que por necesidades de la propia corporación deba desempeñar un cargo administrativo, conservará su condición, derechos y obligaciones, sin cambiar su tipo de plaza.

Artículo 62.- Los bomberos deberán cumplir con las disposiciones que se establecen en la Ley, este Reglamento, el Código de Disciplina y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables a los mismos.

Artículo 63.- Los bomberos que voluntariamente hayan causado baja y quieran reingresar a la corporación, deberán presentar su solicitud por escrito, dirigida al Director General, la cual será turnada para su estudio y resolución al Consejo de Honor y Justicia, quien tendrá que resolver sobre dicha solicitud.

Artículo 64.- Las normas elaboradas por la Dirección General a las que se sujetarán los elementos de ésta corporación en el uso de uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán aprobadas por la Junta.

Artículo 65.- Los uniformes, insignias, divisas, logotipos, escudos, banderas, identificaciones y cualquier otro objeto o producto de imagen integral, corporativa del Organismo y de identificación oficial del bombero, deberán estar reservadas para el uso exclusivo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, por lo que su uso indebido o no autorizado, será sancionado en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PREMIOS ECONÓMICOS, CONDECORACIONES Y OTROS ESTÍMULOS.

Artículo 66.- Para estimular a todos los elementos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal quedan establecidas condecoraciones, consistentes en premios económicos, medallas y diplomas.

Artículo 67.- Todo bombero podrá ser sujeto de las condecoraciones señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de Honor y Justicia del Organismo.

El Consejo de Honor y Justicia, aprobará las propuestas de premios económicos, condecoraciones y otros estímulos a que se hacen referencia en el presente capítulo.

Artículo 68.- Las condecoraciones atenderán:

- I. Al valor;
- II. A la constancia; y
- III. Al mérito.

Artículo 69.- La condecoración al valor consiste en premio económico, medalla y diploma, será conferida a los bomberos que salven la vida de una o varias personas o realicen funciones con grave riesgo para su vida o salud.

Artículo 70.- La condecoración a la constancia consiste en premio económico, medalla y diploma, mismo que será otorgado a los bomberos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35 o 40 años de servicio en el Organismo.

Artículo 71.- La condecoración al mérito se conferirá a los bomberos en los siguientes casos:

- I. Al mérito tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para el Organismo;
- II. Al mérito ejemplar, cuando sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la institución; y
- III. Al mérito social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejore la imagen de la institución.

Artículo 72.- La propuesta de algún bombero cuya actuación se considere merecedora de alguna condecoración o estímulo, se solicitará por escrito al Director General y podrá realizarla cualquier bombero o ciudadano.

Cualquier otro premio económico, condecoración o reconocimiento especial tanto para personal operativo como administrativo deberá ser solicitada por el Director General y aprobada por el Consejo de Honor y Justicia del Organismo.

Artículo 73.- El Director General podrá otorgar a personas ajenas al Organismo, previa autorización de un Consejo de Honor y Justicia, el nombramiento de Comandante Honorario o Bombero Honorario como reconocimiento al apoyo brindado a la institución o por labores destacadas en beneficio de los bomberos.

CAPÍTULO III DE LOS ASCENSOS

Artículo 74.- El escalafón del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal se rige de acuerdo a la jerarquía y catálogo de puestos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 75.- El ascenso es la promoción al grado inmediato superior en el escalafón establecido para el bombero.

Artículo 76.- La promoción se llevará de acuerdo a un procedimiento llamado concurso de oposición, bajo las modalidades siguientes:

- I. Concurso de oposición abierto, cuando existen dos o más candidatos; y
- II. Concurso de oposición cerrado, cuando existe un sólo candidato.

Artículo 77.- La Academia será la responsable de elaborar la convocatoria, programa del curso de oposición, criterios de evaluación y calendario de los concursos, ya sean abiertos o cerrados.

Artículo 78.- Los criterios de evaluación a considerar en los diferentes concursos son:

- I. Antigüedad;
- II. Calificación del curso de oposición;
- III. Examen médico;
- IV. Examen físico;
- V. Examen teórico práctico;
- VI. Trabajo escrito;
- VII. Condecoraciones;
- VIII. Amonestaciones; y
- IX. Arrestos.

Artículo 79.- Para poder participar en un concurso de oposición, los aspirantes deberán contar con:

- I. Por lo menos con un año en el desempeño del puesto actual, para los elementos con nivel jerárquico de bombero a bombero tercero;
- II. Por lo menos con dos años en el desempeño del puesto actual, para los elementos con nivel jerárquico de suboficial a primer oficial; y
- III. Por lo menos con tres años en el desempeño del puesto actual, para los elementos con nivel jerárquico de subinspector en adelante.

Artículo 80.- De presentarse un empate en algún concurso se decidirá con base en la antigüedad de servicio y de mantenerse, se decidirá con base a la calificación del concurso de oposición.

Artículo 81.- Los resultados de la evaluación final de los concursos de oposición se comunicarán por escrito al interesado, y los ascensos se harán en ceremonia pública.

CAPÍTULO IV DE LA DISCIPLINA Y JERARQUÍA

Artículo 82.- El Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, debido al riesgo de los servicios que proporciona, contará con un régimen de disciplina rígida, que se traduce en reglas y sanciones para el personal del Organismo.

Artículo 83.- Para efectos de este Reglamento se entiende por disciplina, la obediencia y subordinación al superior jerárquico a que deben sujetarse tanto personal operativo como administrativo del Organismo en servicio, en estado de alerta y en situaciones de emergencia menor y mayor.

Artículo 84.- Los subordinados tienen la obligación de cumplir sin excusa ni pretexto las órdenes que hayan recibido de un superior jerárquico sujetándose en caso contrario a las sanciones previstas en el Código de Disciplina del Organismo.

Artículo 85.- Las sanciones aplicables al personal operativo por indisciplina serán:

- I. Amonestación;
- II. Arresto; y
- III. Destitución.

Artículo 86.- Para el caso del personal administrativo sólo aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación; y
- II. Destitución.

Artículo 87.- La definición y clasificación de los actos de indisciplina y las faltas a los principios de actuación merecedoras a una de las sanciones previstos en la Ley así como la forma de su aplicación, tanto para personal operativo como para el administrativo estarán contenidas en un Código de Disciplina.

Artículo 88.- El Código de Disciplina será aprobado por la Junta a propuesta del Director General.

Artículo 89.- Para la aplicación de sanciones y solución de controversias por la aplicación del Código de Disciplina, funcionará un Consejo de Honor y Justicia del Organismo.

Artículo 90.- El Consejo de Honor y Justicia estará integrado por:

- I. Un Presidente, designado por el Director General;
- II. Un Secretario, que será electo mediante voto directo de entre los Jefes de Estación;
- III. Un Integrante de la Junta, que será designado de entre sus miembros; y
- IV. Dos Vocales que serán insaculados de entre los elementos del Organismo que tengan un nivel jerárquico máximo de Bombero Primero.

Artículo 91.- Los nombramientos de Presidente, Secretario, Representante de la Junta y suplentes, durarán en su encargo tres años, sin posibilidad de ser ratificados en el mismo.

Artículo 92.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al procedimiento establecido en el Código de Honor y Justicia del Organismo.

Artículo 93.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión, ante la autoridad, con los requisitos y dentro de los términos que establezca el Código de Honor y Justicia del Organismo.

Artículo 94.- Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia no recibirán remuneración, estímulo o compensación alguna por su participación.

Artículo 95.- El Consejo de Honor y Justicia contará con el apoyo y asesoramiento del área jurídica del Organismo.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 96.- Se considerará como personal administrativo a aquellos trabajadores de confianza del Organismo a quienes se les designe en un puesto administrativo, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente.

Artículo 97.- El personal con plaza administrativa no podrá intervenir o desempeñar funciones operativas, sus labores son el desarrollo de los procesos administrativos y de apoyo necesarios para dar soporte y coadyuvar al cumplimiento de las funciones sustantivas del Organismo.

Artículo 98.- El personal administrativo deberá observar y cumplir con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 99.- El personal administrativo que voluntariamente haya causado baja y quieran reingresar a la corporación, deberán presentar su solicitud por escrito dirigida al Director General, la cual será turnada para su estudio y resolución al Consejo de Honor y Justicia, en el entendido de que de ser favorable, podrá reingresar, siempre y cuando exista un puesto vacante acorde a sus posibilidades profesionales.

Artículo 100.- El personal administrativo del Organismo estará sujeto a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101.- Los Bomberos Voluntarios del Distrito Federal auxiliarán al Organismo en la formación de una cultura de la prevención de emergencias y siniestros entre los habitantes de la Ciudad de México, bajo la vinculación de la participación ciudadana voluntaria y la labor profesional de los bomberos.

Artículo 102.- La Academia instrumentará un programa permanente de capacitación para la prevención de incendios, fugas, derrames y otras emergencias, dirigido a niños y jóvenes de hasta dieciséis años, a quienes se les darán cursos para que prevean situaciones de peligro, aprendan a denunciarlas y obtengan una cultura de la prevención.

Artículo 103.- La función del Cuerpo de Bomberos Voluntarios será de difusión a la comunidad, por lo que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá suplir, sustituir, competir o impedir la labor profesional del personal operativo del Organismo.

Artículo 104.- En caso de que algún bombero voluntario incurra en alguna falta, delito o abuso amparado en su nombramiento será destituido y presentado ante la autoridad competente que deba conocer de dicha conducta.

TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105.- La Dirección General elaborará los lineamientos para el Dictamen de Prevención de Incendios, mismos que deberán estar contenidos en el instrumento que para tal efecto apruebe la Junta.

Artículo 106.- Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contemplar las disposiciones jurídicas y administrativas que en materia de prevención de incendios sean aplicables.

Artículo 107.- La Dirección General supervisará los mecanismos de seguimiento, control y evaluación de los Dictámenes de Prevención contra incendio, de conformidad con lo establecido en los lineamientos para el Dictamen de Prevención de Incendios.

Artículo 108.- El instrumento a que se refiere el artículo 105 del presente Reglamento, establecerá las sanciones a que se refiere la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO.- Los manuales de operación, Códigos y demás instrumentos señalados en el presente Reglamento deberán expedirse en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la publicación del mismo.

En la elaboración y actualización de los lineamientos para el Dictamen de Prevención de Incendios, el Director General, deberá integrar un grupo interinstitucional, en el que participará la Dirección General de Administración Urbana, la Dirección General de Protección Civil, la Dirección General de Políticas y Normatividad Económica y la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, independientemente de que se pueda convocar a otras áreas de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los lineamientos para el Dictamen de Prevención de Incendios, contemplarán las disposiciones que en materia de prevención de incendios establecen las Normas Oficiales Mexicanas en las materias de Seguridad, Higiene, Medio Ambiente y Laboral, así como lo referente al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Ley de Protección Civil y su Reglamento.

CUARTO.- De manera excepcional y por única ocasión el Director General propondrá a la Junta para su aprobación, el nombramiento y ascenso de miembros del Heroico Cuerpo de Bomberos, con la finalidad de poder dar soporte a la nueva estructura del Organismo.

Dado en la residencia oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril de dos mil.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.**

AVISO

Con la finalidad de dar debido cumplimiento al Acuerdo por el que se reglamenta la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, se hace del conocimiento de las Unidades Administrativas del Gobierno del Distrito Federal y del público usuario de este órgano informativo, que se sirvan enviar, con los oficios de inserción o material a publicarse, el original legible del documento a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación **con diez días hábiles de anticipación**, en el entendido de que la Gaceta Oficial se publica solamente los días martes y jueves.

Los requisitos para publicar en la Gaceta Oficial, son los siguientes:

- Material en original y en hoja tamaño carta.
- El material deberá acompañar Diskette 3.5 en ambiente Windows y en procesador de texto Microsoft Word, en cualquiera de sus versiones.

En la Gaceta Oficial, no se publicarán inserciones que no cumplan con la anticipación y requisitos señalados.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefa de Gobierno del Distrito Federal

ROSARIO ROBLES BERLANGA

Consejero Jurídico y de Servicios Legales

MANUEL FUENTES MUÑIZ

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos

ENRIQUE GARCIA OCAÑA

INSERCIONES

Plana entera	\$ 842.00
Media plana	453.00
Un cuarto de plana.....	282.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR "CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$39.00)